

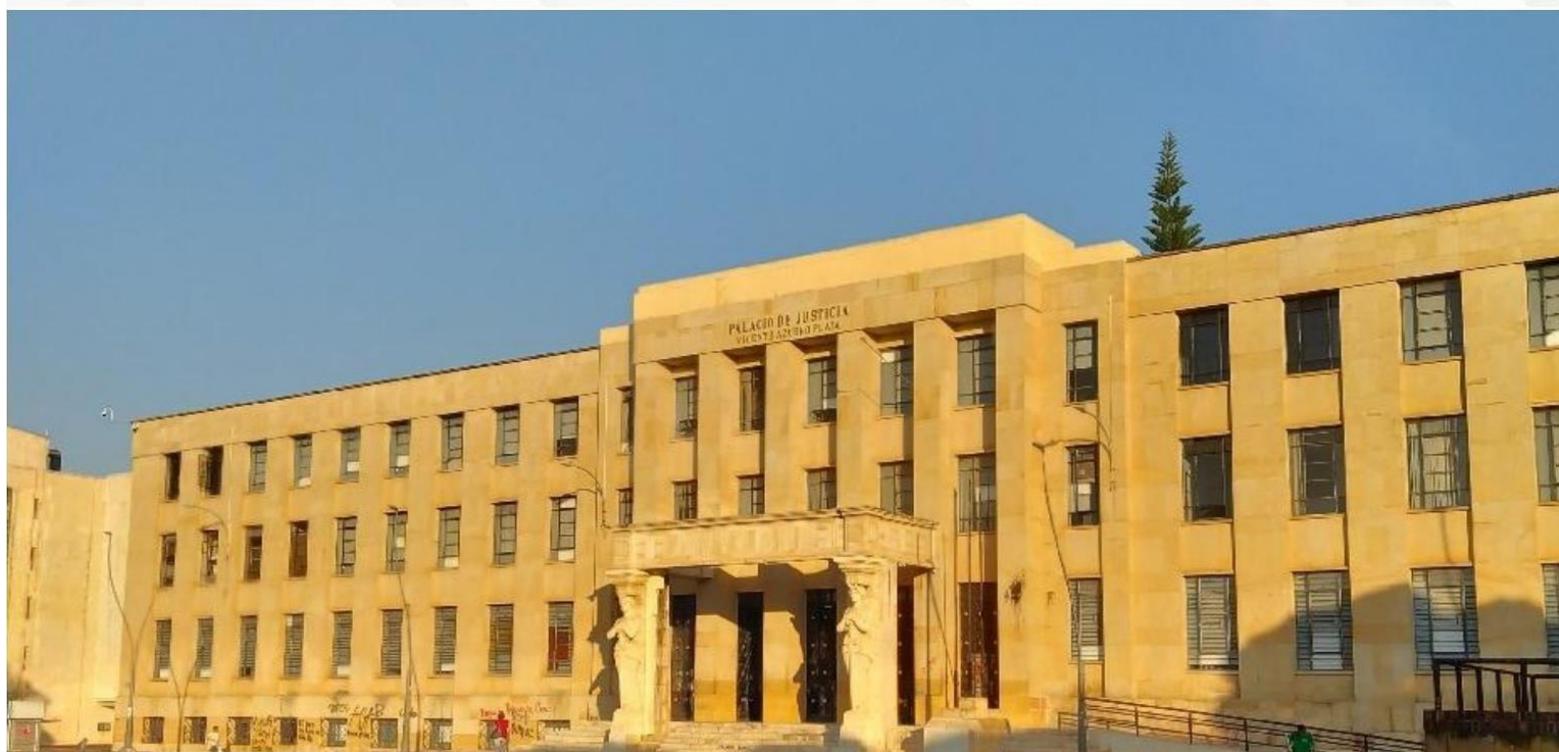
BOLETÍN DE RELATORÍA

JUNIO DE 2023

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

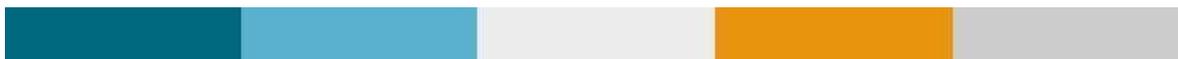
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





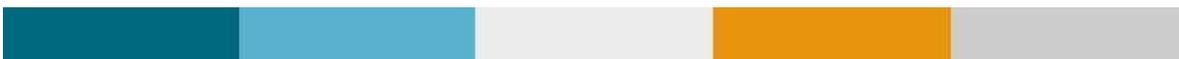
AL DESCONTAR LOS TÉRMINOS DE SUSPENSIÓN, PREVISTOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MEDIANTE EL DECRETO 564 DE 2020, NO TRANSCURRIERON LOS TRES AÑOS CALENDARIO INDICADOS POR LA LEGISLACIÓN COMERCIAL PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

"c) Para la prescripción de la acción cambiaria debe tenerse en cuenta que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su numeral 1º ordenó la suspensión de los términos de "prescripción" y caducidad, previstos en cualquier norma sustancial o procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera, nuevamente, su reanudación. A partir de ello, el periodo comprendido del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 presentó suspensión de términos conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspensión levantada el 1º de julio de 2020, en virtud del PCSJA20-11567 05/06/2020....Quiere decir que, en estricta aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso¹⁰, descontando los términos de suspensión, desde la fecha de exigibilidad del título (30 septiembre 2018) a la proposición de la prescripción (7 octubre de 2021), no habían transcurrido los tres (3) años calendario de la legislación comercial, por cuanto, se excluyó por completo, el cómputo legal que dispuso el Decreto 564 de 2020, para fenómenos jurídicos como la prescripción y la caducidad.....Según el título ejecutivo, Teofanes Díaz Camargo se obligó a pagar a Jhonny Alvernia Vergel la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130'000.000.00 mcte) el 30 de septiembre de 2018, razón por la que, a los tres (3) años, que vencían el 30 de septiembre de 2021, debía sumarle los términos suspendidos por la normatividad mencionada, es decir, 4 meses y 16 días, que reglamentaron los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020; lo que a simple vista, no sucedió puesto que el convocado se notificó el 7 de octubre de 2021, por lo tanto para la fecha de la notificación no habría operado la prescripción."

MAGISTRADO PONENTE: XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-009-2019-00053-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 6 DE JUNIO DE 2023
PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y ordena seguir adelante la ejecución

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





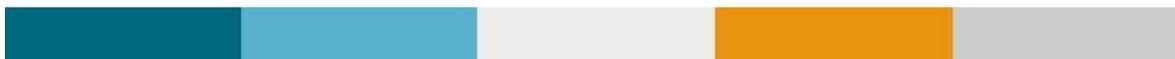
DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL, SE CORROBORA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE PAREJA DURADERA Y ESTABLE ENTRE LAS PARTES, QUE CONVIVIERON COMO COMPAÑEROS PERMANENTES Y ASUMIERON LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE UNA COMUNIDAD DE VIDA, EN VIRTUD DE LO CUAL SE ADICIONA LA SENTENCIA, CONDENANDO AL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE, PREVIO ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A EFECTOS DE RESTABLECER EL BALANCE QUE FUE ROTO EN LA RELACIÓN AUSCULTADA

"Es así que de la testimonial referida y en especial, de la documental traída al juicio – documentos suscritos por las partes y por el demandante de su puño y letra-, en conjunto se colige, que en efecto las partes sostuvieron sin lugar a dudas una relación sentimental, pues, así lo confirma la declaración juramentada ante notario No. 437, suscrita el 09 de marzo de 2019 en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga y que obra a folio 17 del cuaderno principal, en la que LUIS HUMBERTO TERAN SERRANO y ROSA ELENA PEÑA SERRANO, declararon y reconocieron bajo la gravedad de juramento que convivieron en unión marital de hecho, "compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida desde hace 10 años"; manifestación que se convalida con lo dicho por los testigos y la misma peticionaria al rendir el interrogatorio de parte; por lo que advierte el Tribunal que, contrario a lo esbozado por el extremo pasivo, dicho documento, amén de no haber sido tachado de falso, al provenir de los mismos compañeros permanentes, quienes de manera libre y bajo la gravedad de juramento así lo afirmaron, denota la aceptación de un vínculo afectivo serio, no equiparable a una mera relación circunstancial, informal o de noviazgo, donde no es usual y no se acostumbra a establecer cohabitación, como sí lo hacen quienes toman la decisión de formar una comunidad de vida, con las vicisitudes y responsabilidades que ello implica.....En consecuencia, el Tribunal en un análisis con perspectiva de género, a efectos de restablecer el balance que fue roto en la relación auscultada, para dignificar el lugar de ROSA ELENA PEÑA SERRANO y restablecer sus derechos, estima procedente el reconocimiento de una cuota de alimentos a su favor, la que tiene por derecho, tras acreditarse su vínculo civil con LUIS HUMBERTO TERAN SERRANO; su necesidad económica de cara a su avanzada edad y nula fuerza laboral que impiden generar ingreso alguno, que dicho sea de paso no fue objeto de réplica por el demandado; y la capacidad de aquel, la que confesó en su interrogatorio de parte al manifestar sus ingresos mensuales como pensionado, hecho que además se encuentra sustentado en la prueba documental arrimada por activa."

MAGISTRADO:	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-10-002-2019-00003-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	14 DE JUNIO
PROCESO:	VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





AL NO TENERSE EN CUENTA EL ESTUDIO DE LA POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS, TOMÁNDOSE LA DECISIÓN CIMENTADA ÚNICAMENTE EN LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD PRESENTADOS POR LAS PARTES, SE VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE DEMANDADA, TORNÁNDOSE PROCEDENTE REVOCAR LA DECISIÓN

"En ese juicio el a quo omitió estudiar la posesión de los demandados y lo hizo porque, aunque decretó la prueba que se recaudaría con ese fin, no la practicó, y no la consideró relevante pues, a su juicio, los únicos elementos necesarios para resolver el caso eran los títulos esgrimidos por las partes. Esa consideración del a quo vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, concretamente en su matiz al derecho a la defensa y a la prueba, a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúan las de la parte contraria, en razón a que (i) la parte demandada afirma que ese predio lo adquirió por posesión [pertenencia], (ii) pidió pruebas para demostrar su posesión, (iii) estas se decretaron pero no se practicaron porque el juez dictó sentencia anticipada, es decir, le vulneró el derecho a la prueba. Esta es la razón por la que se revocará la sentencia de primer grado."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-008-2019-00316-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA

DECISIÓN: Se revoca la sentencia anticipada y se ordena seguir con el trámite del proceso.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



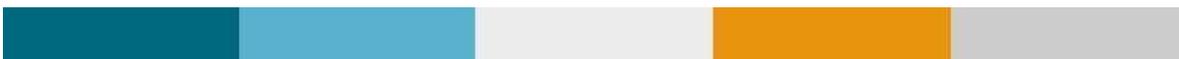
AL ADVERTIRSE QUE LA PARTE DEMANDADA NO TUVO, EN LA PRIMERA INSTANCIA, LA OPORTUNIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE EL PAGARÉ CON LA FIRMA, QUE FUE PRESENTADO, NO CON LA DEMANDA, SINO CON EL ESCRITO CON EL QUE SE DESCORRIERON LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, EL A QUO NO HA DEBIDO DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, SINO PONER EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDADA EL PAGARÉ Y GARANTIZARLE A ÉSTA LA OPORTUNIDAD CIERTA Y REAL DE EJERCER SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

"En este caso, se repite, la parte demandada no tuvo, en la primera instancia, la oportunidad de pronunciarse sobre al pagaré con la firma, que fue presentado, no con la demanda, sino con el escrito con el que se recorrieron las excepciones de mérito, porque acto seguido el a quo dictó sentencia de primera instancia. No pudo pedir su exhibición física, no pudo pronunciarse sobre la firma que se presume suya, etc. No es admisible concluir simplemente que la demandada no solicitó la exhibición física del título y no formuló tacha de falsedad dentro del término previsto en los artículos 265 y 269 del CGP, pues cuando contestó la demanda no tenía un título valor firmado frente al que ejercer estos actos. Se repite, el pagaré firmado se aportó en mensaje de datos al descorrer el traslado de las excepciones, cuando ya había pasado la oportunidad prevista en las citadas normas, por lo que no es posible trasladarle las consecuencias de tal omisión a la parte ejecutada, e impedirle que ejerza la contradicción de este, máxime cuando en la contestación de la demanda, hizo mención a que no firmó pagaré alguno y no se aportó pagaré suscrito por ella. En el orden de ideas que se trae, el a quo no ha debido dictar sentencia anticipada, sino poner en conocimiento de la demandada el pagaré y garantizarle a esta la oportunidad cierta y real de ejercer su derecho de contradicción, y a la prueba, que se materializa con la oportunidad de traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúan las de la parte contraria."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-010-2022-00247-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 21 DE JUNIO DE 2023
PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia anticipada y se ordena seguir adelante con el trámite procesal.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





LA FECHA DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE AMPARADA EXPRESAMENTE EN UNA PÓLIZA DE SEGUROS, NO ES LA DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, QUE LA INDICA, SINO LA FECHA EN QUE LA PERSONA LA EMPIEZA A EVIDENCIAR SU DISCAPACIDAD.

"Aceptar que el siniestro solo se materializa con la certificación que otorga la Junta Regional de Invalidez, como si fuera dicha calificación la que convierte a un ser humano en una persona orgánicamente inválida, es un despropósito. Como el usuario del seguro (no cree la Sala que haya manera de contradecir el planteamiento) no va a querer que la aseguradora solo lo proteja años después de que una enfermedad lo redujo a la inoperatividad física y no desde ese mismo momento en que ocurrió la afectación, en la práctica el contrato, en cuanto a este riesgo, resultaría completamente inoperante, ya que se asegura un hecho que no causa daño alguno, con lo que se preferiría una interpretación que conduce a la ineficacia del seguro, contra lo que dispone el artículo 1620 del Código Civil. Y no obra con lealtad contractual la aseguradora cuando titula sus certificados como "INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE", para después, en el interior del clausulado general de la póliza, consignar un enunciado limitante de tales riesgos, no como una exclusión, sino como la definición del riesgo realmente cubierto.....Así, en el caso, el asegurado sí tiene derecho a reclamar que la aseguradora le pague al Banco BBVA lo que este no ha querido cobrar: la indemnización asegurada, que consiste en el cubrimiento de los créditos que el demandante tenía con el banco para el 08 de mayo de 2017. Como ese día ocurrió el siniestro, la incapacidad total y permanente del asegurado, este quedaba liberado de continuar el pago de las primas, que pasaron a ser para él imposibles de sufragar y, además, carecían de todo objeto, pues para la aseguradora ya había surgido, en ese momento, la obligación de cubrir la parte insoluble de los créditos que mantenía con el BBVA y a los que se referían las pólizas que sirvieron de base a esta demanda."

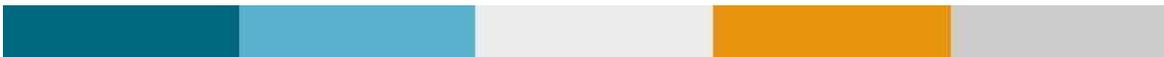
MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-006-2020-00045-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 29 DE JUNIO 2023
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



SALA LABORAL





LA SIMPLE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO NO PRESUME AUTOMÁTICAMENTE LA CULPA DEL EMPLEADOR Y DADO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN QUIEN LA ALEGA Y EN ESTE CASO, LA DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR LAS OMISIONES ESPECÍFICAS DEL EMPLEADOR QUE PUDIERON HABER CAUSADO EL ACCIDENTE.

"En ninguno de los dos relatos se advierte injerencia alguna del empleador en la ocurrencia del accidente o del daño, pues como bien lo concluyó el A Quo, para que se predique la culpa debe estar evidenciada una conducta omisiva o por activa del empleador que sea capaz de producir el daño. La caída de la demandante el 13 de enero de 2011 según su propio relato vertido en el informe escrito, ocurrió por un desnivel en el piso y, respecto del segundo accidente se relata que se cayó de su propia altura al doblarse el tobillo.

Frente al primer accidente se queja la demandante que no le entregaron los implementos de trabajo y/o elementos de protección personal y en efecto este es uno de los factores que puede configurar la culpa, y si bien la demanda en su contestación no aportó constancia o planilla de tal suministro, revisado el relato de la demandante, la actora sí tenía un elemento de trabajo, el carro transportador donde llevaba los productos, del cual no se aprecia defecto alguno, pues ella misma manifestó que en el desnivel perdió el equilibrio, es decir, no se trató de un defecto del carro, sino de una pérdida del equilibrio de la demandante en virtud de la pendiente que estaba recorriendo. Entonces la causa eficiente del accidente no fue el instrumento entregado por el empleador, sino su pérdida de equilibrio, conclusión que echa fuera cualquier consideración a falta de capacitación, pues para que esta última pueda producir culpa, se requiere que por ausencia de ella el accidente se hay producido."

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2018-00448-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



RESULTA VÁLIDO PARA LA EMPLEADORA DEMANDADA HACER USO DE LA POTESTAD CONSAGRADA POR EL LEGISLADOR PARA LAS PARTES DURANTE LOS INICIOS DEL CONTRATO A EJECUTAR, PUDIENDO DAR POR FINIQUITADO EL VÍNCULO SIN AVISO PREVIO Y SIN NECESIDAD DE ACREDITAR UN MOTIVO O CAUSAL OBJETIVA PARA ASÍ PROCEDER, COMO LO EXIGIÓ EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, PUES NO ES TAL UN REQUISITO QUE CONTEMPLA LA NORMA.

"De la simple lectura de la cláusula contractual se extrae con meridiana claridad que se cumplen los dos primeros presupuestos reseñados, relativos al convenio por escrito del periodo de prueba y de la duración máxima legal, la cual se estipuló en los mismos términos consagrados en la norma. Ahora bien, en torno al tercer presupuesto relativo a que dicha manifestación no esté permeada de vicio en el consentimiento, dentro del plenario no se indica y mucho menos se acredita que al momento de su estipulación hubiere mediado error, fuerza o dolo en la voluntad de la trabajadora, que restara validez a la citada estipulación. Así las cosas, para esta Corporación, al satisfacerse los presupuestos establecidos en el marco legal que regula la materia, resultaba válido para la empleadora demandada hacer uso de la potestad consagrada por el legislador para las partes durante los inicios del contrato a ejecutar, pudiendo dar por finiquitado el vínculo sin aviso previo y sin necesidad de acreditar un motivo o causal objetiva para así proceder, como lo exigió el juzgador de primera instancia, pues no es tal un requisito que contemple la norma, siendo que, discurrir en ese sentido contraría la hermenéutica que ofrece la ley, siendo así advertido por el pronunciamiento que sobre el caso emitió la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en la providencia previamente citada: "(...) el fallador imprimió una hermenéutica equivocada a las normas que rigen el período de prueba, al señalar que el empleador estaba obligado a motivar la decisión fundado en el desempeño y aptitudes del trabajador en período de prueba. Dicho yerro lo llevó a interpretar erróneamente el artículo 64 del CST, en cuanto tasó unos perjuicios como consecuencia de una conducta que, como se dijo, estaba amparada por el ordenamiento sustantivo. Modo tal, es claro que la empleadora no incurrió en la omisión probatoria endilgada por el Juez de instancia, pues no era tal una carga que emanara de la Ley y que debiera soportar en juicio."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002-2019-00151-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se absuelve a las demandadas.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)





PROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL SOLICITADA POR EL DEMANDANTE, AL APLICAR CORRECTAMENTE LA FORMULA DECRECIENTE, EN FUNCIÓN DEL INCREMENTO PORCENTUAL QUE PERMITE EL ART. 34 ÍDEM, POR SEMANAS ADICIONALES A LAS MÍNIMAS REQUERIDAS, ESTIMÁNDOLAS EN PORCENTAJE Y CICLOS ADICIONALES, SEGÚN LO PERMITE LA NORMA.

"Para tal fin, se atenderá i) la fecha de causación y disfrute de la prestación, 21 de abril de 2018; ii) un total de 1929 semanas cotizadas, y iii) el SMLMV para la fecha de reconocimiento, \$781.242. Realizadas las operaciones aritméticas de rigor, se obtuvo como tasa porcentual de reemplazo inicial, un 62,14%, la cual, se incrementa por un 1.5%, por cada 50 semanas adicionales a las 1300 mínimas; en autos, se tiene que el accionante cuenta con 12 ciclos completos¹ de 50 semanas, luego, multiplicado el 1.5% adicional por 12 –que son los ciclos de 50 semanas que exceden-, se obtiene un incremento porcentual del 18%, guarismo que sumado al 62.14% preliminar, nos arroja una tasa de reemplazo final, del 80,14%, siendo limitada a 80% por así disponerlo el art. 34 mencionado. Aplicada tal tasa al IBL, arroja una mesada inicial para el año 2018, de \$4.194.511, monto que si bien es levemente superior al establecido por el Juez Aquo, tal superioridad no conlleva la modificación de la sentencia consultada y apelada en tanto que sobre el particular ninguna glosa formuló el demandante. La aplicación de la forma decreciente es como a continuación se detalla.....Así de cuentas, se advierte que acertó la juez de instancia al encontrar procedente la reliquidación pensional solicitada por el demandante, pues aplicó correctamente la formula decreciente, en función del incremento porcentual que permite el art. 34 ídem, por semanas adicionales a las mínimas requeridas, estimándolas en porcentaje y ciclos adicionales, según lo permite la norma."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-006-2021-00024-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 23 DE JUNIO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



EL FONDO PRIVADO DE PENSIONES PROTECCIÓN, DEBE RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LOS BENEFICIARIOS, PUES EL EMPLEADOR PAGÓ LAS COTIZACIONES DE PENSIÓN OPORTUNAMENTE EN MÁS DE 50 SEMANAS DENTRO DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES. Y SI BIEN DICHS PAGOS, SE DIRIGIERON ERRÓNEAMENTE A COLPENSIONES, PROTECCIÓN NO GESTIONÓ DILIGENTEMENTE EL COBRO DE LOS APORTES EN MORA, AUNADO A QUE LOS BENEFICIARIOS PRESENTARON LOS SOPORTES NECESARIOS PARA CORREGIR LA HISTORIA LABORAL.

De lo anterior resulta, que PROTECCION entre octubre de 2014 y enero de 2017, no adelantó la gestión de cobro que le correspondía, más aún, cuenta con los soportes de las cotizaciones realizadas erradamente por el empleador desde el 26 de abril de 2017, sin lograr la corrección de la historia laboral, así lo confesó en la contestación de la demanda y los alegatos de segunda instancia. De hecho, al presentar el recurso, la objeción radica en la valoración de la prueba, esto es, la interpretación que hace el A Quo de la historia laboral de fecha 24 de noviembre de 2020, pues en ella no se ven reflejadas las semanas cotizadas por el empleador a COLPENSIONES. El recurrente atribuye el problema de la corrección de la historia a que el causante esté marcado con una "glosa", situación que no puede ser solucionada por los beneficiarios, pues es PROTECCION, la entidad competente para solicitar el traslado de los aportes, por ser el Fondo al cual estuvo afiliado el causante. Al respecto dispone el artículo 5 del Decreto 3995 de 2008, cuando se realizan cotizaciones a una administradora distinta a la seleccionada válidamente por el afiliado, se debe proceder a regularizar la situación, trasladando las cotizaciones y la información a la administradora seleccionada válidamente por el trabajador. Debe recordarse, que el deber de mantener la historia laboral actualizada, con información clara y veraz, recae en los administradores del sistema (SL1116-2022)10, no en los afiliados. En el presente caso los demandantes reportaron la inconsistencia en la historia laboral y entregaron los soportes necesarios para su corrección, que eran las únicas conductas, que se les podía requerir, en tanto el trámite de corrección de la historia y cobro de los aportes recaen, como ya se ha indicado, en el fondo de pensiones, PROTECCION."

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002-2018-00341-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO PENSIONAL COMO HIJO DE CRIANZA, DEBIDO A LA RELACIÓN DE AFECTO, PROTECCIÓN Y CUIDADO QUE ASUMIÓ SU ABUELO EN EL ROL DE PADRE Y DADO QUE EL CONCEPTO DE FAMILIA HA EVOLUCIONADO EN LA SOCIEDAD, SE DEBEN RECONOCER Y PROTEGER DIFERENTES FORMAS DE CONFORMACIÓN FAMILIAR COMO BENEFICIARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

"En el caso bajo estudio, tenemos que de los testimonios recaudados se desprende que existió un reemplazo de la familia de origen y se estableció una relación a través de un pariente, el señor JORGE MAURO TIBADUIZA MORALES abuelo del demandante, quien asumió el rol de padre del actor, en cuanto al vínculo de afecto, protección y cuidado, esto mismo se ve reflejado en la declaración extra proceso, donde el causante manifiesta su deseo de cederle a su nieto la pensión de la que gozaba, quedando demostrado su intranquilidad de dejar a su nieto desprotegido, situación que va de la mano con lo mencionado por el testigo RAMIRO BAUTISTA al relatar que el causante le manifestó que no sabía que iba a ser de su nieto si fallecía. Y todos los testigos fueron concordantes al manifestar que el causante era quien proveía económicamente al actor a efectos de proporcionarle una calidad de vida esencial para su desarrollo integral. Asimismo, de la testigo MARIELA ESTUPIÑAN se evidencia una relación tal que le hizo pensar que se trataba de un padre con su hijo, donde el señor JORGE mostraba su posición de autoridad al disciplinar y corregir a su nieto LUIS sin hacer diferencias entre éste y sus tíos y acogiéndolo en su hogar desde los ocho meses y hasta su fallecimiento. Es de advertir que la mamá del demandante no labora y según los testigos tiene problemas en una rodilla que le impiden movilizarse bien, por lo que, a falta de su abuelo, el actor quedaría desprotegido, máxime si presenta una pérdida de capacidad laboral del 55%."

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-004-2021-00097-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



NO PROCEDE LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR CUANTO LA PARTE ACTORA CON ANTERIORIDAD A SU AFILIACIÓN AL RAIS ANTE PORVENIR S.A., NO PERTENECÍA A NINGÚN OTRO RÉGIMEN, POR LO QUE MAL PODRÍA, ORDENARSE SU INGRESO AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA QUE GOBIERNA COLPENSIONES, PUESTO QUE, EN ESPACIO TEMPORAL ALGUNO FUNGIÓ COMO AFILIADA DEL MISMO.

"De lo que se colige, sin mayores miramientos lo siguiente: i) la accionante efectuó su primera y única vinculación al RAIS administrado por Porvenir S.A. con la suscripción libre y voluntario del formulario de afiliación, lo que, no fue un acto en el que mediara error, fuerza o dolo, por el contrario, la rescisión del negocio, fue un acto consensuado y en el que se respetó lo reglado en el Decreto 692 de 1994; ii) la presión aducida por la accionante para su afiliación a Porvenir S.A., no es más que la simple percepción de ésta, ya que de ello no obra prueba si quiera sumaria; iii) la causa subyacente del disenso contractual, lo fue, no la presencia de vicios del consentimiento como se aduce latamente en la demanda, sino la posibilidad de adquirir mejores condiciones económicas a través del RPMPD. De los discurredo, no se advierte desatino probatorio o de derecho que, de al traste, con la presunción de acierto y manto de legalidad que permea la afiliación de la accionante al RAIS. En síntesis, al advertirse que, con antelación a la afiliación al RAIS, la demandante no figuró como adepta en otro régimen, inviable deviene la afiliación o activación perseguida frente a Colpensiones. Así, desacertada resulta la apelación formulada."

MAGISTRADO PONENTE: EVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-006-2022-00174-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia desestimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS AL ACREDITARSE QUE EL EMPLEADOR NO PERMITIÓ QUE LA DEMANDANTE DESCANSARA ADECUADAMENTE DURANTE UN PERÍODO SIGNIFICATIVO DE TIEMPO, LO QUE CONTRIBUYÓ A SU DETERIORO DE SALUD, AUNADO A LO CUAL LA PATRONAL NO ACTIVÓ LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN NECESARIOS PARA ABORDAR LAS SITUACIONES DE ESTRÉS LABORAL Y ACOSO LABORAL SEÑALADAS EN LA DEMANDA.

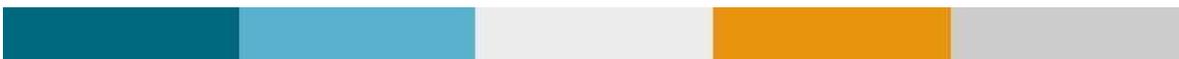
"Si bien, al proceso no se arrimaron mayores elementos probatorios relacionados con las jornadas de trabajo y la carga laboral de la actora, más allá de lo consignado en los certificados laborales, de funciones y los informes psicológicos⁶, lo cierto es que refulge evidente que el empleador sí sometió a la demandante a permanecer en el trabajo sin permitirle disfrutar del descanso necesario para recuperar sus fuerzas por un período importante de tiempo, esto es, des de 1999 a 2004 aproximadamente y de 2006 a 2014.

Las vacaciones se encuentran reguladas en los artículos 186 al 192 del CST y consistente en el derecho que tiene todo trabajador al descanso necesario durante mínimo quince días al año. Claro está que es posible la interrupción de las vacaciones por necesidades del servicio, pero en todo caso el empleador está obligado a restituir este tiempo con los respectivos compensatorios, lo que no aparece acreditado en el proceso, es decir, no existe evidencia que la demandante materialmente haya disfrutado de sus vacaciones y/o que le hayan compensado el tiempo no recuperado...Siguiendo la anterior cuerda argumentativa, el artículo 187 del CST, en ejercicio del poder subordinante, entrega al empleador la facultad de establecer la época en que el trabajador puede disfrutar de su descanso anual, lo que a su vez exige el deber a éste de adecuar los llamados turnos de vacaciones para el momento del año en que menos precise del empleado. En este caso llamada la atención que a la demandante le eran suspendidas sus vacaciones, por necesidad del servicio, argumentando casi siempre la misma razón, esto es, para cierres contables. En conclusión, el obrar del empleador fue causa eficiente en la producción de la enfermedad al no permitirle descanso a la demandante, lo que hasta aquí permite confirmar la sentencia apelada."

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-004-2019-00469-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 27 DE JUNIO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

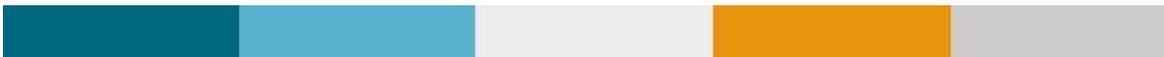
DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)





SALA PENAL





CONFORME EL CAUDAL PROBATORIO ALLEGADO, SE CONCLUYE QUE, SI BIEN HUBO UNA ACTUACIÓN DOLOSA POR PARTE DE LA PROCESADA AL OCULTAR LA RESTRICCIÓN Y CONSTITUIR UNA HIPOTECA PREVIA A LA FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE, NO SE CONFIGURÓ EL DELITO DE ESTAFA, PUES, PESE AL ENGAÑO, LA VÍCTIMA NO SUFRIÓ UN DETRIMENTO PATRIMONIAL, YA QUE FINALMENTE SE CUMPLIÓ EL ACUERDO DE COMPRAVENTA Y LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE FUE TRANSFERIDA A ELLA SIN MAYORES PERJUICIOS.

"En ese sentido, pese a que no desconoce esta Sala que Blanca Gómez actuó de manera dolosa al suscribir una promesa de compraventa respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-309431, recibir el pago por dicho bien inmueble y a pesar de ello, valiéndose de que aún no se había protocolizado dicha compraventa suscribir una hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de Lobsan Moreno Rico, a escasos 4 días antes de la suscripción de la escritura pública No. 328 del 24 de febrero de 2012, acto en el que declaró que el bien se encontraba libre de todo gravamen cuando ello no era así. Sin embargo, dicho proceder reprochable en la jurisdicción civil dado el evidente incumplimiento de Blanca Gómez en su condición de vendedora del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-309431, no constituye el delito en comento al no existir una sucesión causal entre el error y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno, como se reseñó en precedencia.....Ahora, en cuanto a Lobsan Moreno Rico, como con acierto se estableció en la decisión de primer grado, no se aportó al acervo probatorio prueba alguna de que este se hubiese concertado con Blanca Gómez para inducir en error a Zoraida Báez Jaimes, quedando en evidencia que este fue un tercero que en ejercicio de su actividad comercial le prestó un dinero a la procesada, sin que se hubiese demostrado que este conocía de la promesa de compraventa que existía respecto del referido bien."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MARCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO: 2017-195
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE MAYO DE 2023
DELITO: ESTAFA AGRAVADA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia absolutoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE ENCUENTRA CONFIGURADO EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL JUEZ 10º PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA EN LA MEDIDA EN QUE EMITIÓ UN JUICIO CONTENTIVO DE ELEMENTOS QUE SE IDENTIFICAN ANTICIPADAMENTE CON LA VALORACIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE PERSIGUE LA FISCALÍA, RESPECTO DE ÁNGEL MIGUEL PINTO URREA, DEBIÉNDOSE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACUSADO A TENER UN JUICIO IMPARCIAL Y OBJETIVO, POR LO QUE SU SEPARACIÓN DEL PROCESO SE TORNA NECESARIA.

"Así las cosas, encuentra la Sala que en este caso se presentan las condiciones para declarar fundado el impedimento por causa de la recusación manifestada durante el juicio oral por el procurador judicial penal, puesto que, si bien para la emisión del proveído dentro del radicado 2014-01014, el juez centró su atención en contra de quien allí se enjuiciaba, lo cierto es que, como consecuencia directa de su actividad valorativa se radicó en él la idea de la participación de quien hoy figura como procesado, puesto que intervino como supervisor en la ejecución del contrato objeto de estudio en ambas foliaturas y así se dilucidó en ese proceso. Tal situación lleva a la Corporación a concluir que efectivamente existe un prejuicio en el funcionario judicial, originado en la valoración probatoria que ya realizó, nublandose con esto su imparcialidad frente a la futura decisión que deba ser adoptada dentro del presente trámite. Indudablemente, la decisión del servidor judicial no puede entenderse como superficial o inconexa, sino que, dada la paridad de los hechos, desplegó un análisis constitutivo de una opinión sustancial, esencial y vinculante respecto de la actuación que desplegó el acusado Pinto Urrea, resultando suficientemente relevante para considerar comprometido el juicio de imparcialidad del Juez 10º al momento en que deba abordar la consideración de responsabilidad en contra del acusado en este asunto (Ángel Miguel Pinto Urrea). En conclusión, se encuentra configurado el impedimento manifestado por el Juez 10º Penal del Circuito de Bucaramanga en la medida en que ya emitió un juicio contentivo de elementos que se identifican anticipadamente con la valoración de responsabilidad que persigue la fiscalía respecto de Ángel Miguel Pinto Urrea, debiéndose garantizar el derecho fundamental del acusado a tener un juicio imparcial y objetivo, por lo que su separación del proceso se torna necesaria."

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2019-1
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 1 DE JUNIO DE 2023
DELITO: PECULADO Y OTROS

DECISIÓN: Se declara fundado el impedimento presentado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE HACE PROCEDENTE LA ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO, DADO QUE LA FISCALÍA NO PUDO DEMOSTRAR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA QUE ÉSTE TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE LA VÍCTIMA ERA MENOR DE 14 AÑOS EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS, DETERMINÁNDOSE ASÍ UNA ATIPICIDAD SUBJETIVA / DEL ERROR DE TIPO

"Por manera que no puede desatender la Sala la omisión en que incurrió el ente acusador, quien no logró demostrar, más allá de toda duda, que el acusado conocía que la menor víctima tenía menos de 14 años, pues ninguno de los testigos apuntó que la menor le haya indicado al acusado la edad que tenía, se itera, máxime que era la primera y única vez que tuvo contacto con éste, lo que impide concluir que el sujeto activo actuó con pleno conocimiento de tal situación y a pesar de ello optó por obrar contrario a derecho, en perjuicio del bien jurídico tutelado de la libertad, formación e integridad sexual de AJHG. Por lo anterior, es evidente que la fiscalía no cumplió a cabalidad con su tarea como persecutora penal, tal como lo anunció al inicio del juicio oral a través de su teoría del caso, pues aun cuando cuenta con amplísimos medios de investigación para el desarrollo su programa metodológico y acreditar la hipótesis planteada, no incluyó dentro del mismo la verificación del conocimiento de la edad de la víctima por parte del encartado. Contexto que, en oposición a la deducción del juez de instancia, impide a la Sala alcanzar el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la configuración del delito y la responsabilidad penal del procesado, lo cual deriva en que la sentencia de instancia se haya emitido con desconocimiento del artículo 381 del CPP."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2011-433
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

DECISIÓN: Se revoca la sentencia de condena y se absuelve al procesado.

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)



EL ARTÍCULO 197 DE LA LEY 1098 DE 2006, PERMITE INICIAR EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE FORMA OFICIOSA, EN CASOS QUE INVOLUCREN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO AFECTADOS, SIN RESTRICCIONES TEMPORALES, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE

"Desde esta óptica, con tan solo leer la norma referida salta a la vista que la disposición que reglamenta la caducidad resulta aplicable a las peticiones de parte, dejando fuera la facultad especial del funcionario judicial, motivo por el cual la determinación adoptada mediante auto del 25 de septiembre hogaño no se ve afectada por tal fenómeno jurídico, conclusión que de ninguna manera afecta el debido proceso de Freddy Pedraza Villamizar, como lo sugiere el apelante, pues resulta acorde con los parámetros legales, siendo la norma clara al definir los términos en que el juez se encuentra legitimado para promover el mismo.....Ante este panorama, deviene acertada la decisión de la instancia de negar la solicitud de caducidad del incidente de reparación integral seguido contra Freddy Pedraza Villamizar, dada la posibilidad que brinda el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 para iniciarlo de forma oficiosa en los procesos en los que fungen como afectados los niños, las niñas y los adolescentes, sin la restricción temporal que consagra el estatuto procedimental, por el contrario, el vencimiento del plazo contenido en el artículo 106 del C.P.P., es un presupuesto necesario para la habilitación de la facultad excepcional del juez penal."

MAGISTRADO:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2017-44
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	13 DE JUNIO DE 2023
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
DECISIÓN:	Se confirma el auto que deniega solicitud de caducidad del incidente de reparación integral.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



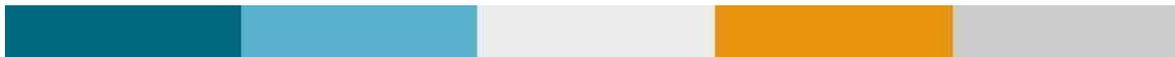
EL HECHO DE QUE LA ACUSADA NO HUBIERA SIDO ESCUCHADA COMO INDICIADA, NO LE VULNERA DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO, DADO QUE EL INTERROGATORIO AL INDICIADO ES DIFERENTE AL DE LA INDAGATORIA O VERSIÓN LIBRE QUE CONTEMPLABA EL ESTATUTO ADJETIVO ANTERIOR, OSTENTANDO LA FISCALÍA LA FACULTAD DE DECIDIR SI REALIZARLO O NO, SIN VIOLAR LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL INDICIADO.

"Así pues, la separación de roles de los sujetos procesales, uno quien acusa y otro que defiende, son un componente medular del proceso adversarial con tendencia acusatoria implementado en nuestro país, lo que exige el respeto del criterio jurídico adoptado por la fiscalía, quien consideró innecesario escuchar a Elba Carvajal Valencia en interrogatorio, de ahí que no sean de recibo los cuestionamientos planteados por la censora. Corolario de ello, no existe como tal una irregularidad que no se compagine con sus prerrogativas superiores, estándares mínimos de derechos humanos o convenios internacionales, sino una controversia sobre la responsabilidad penal que debe ser ventilada en el momento procesal adecuado -juicio oral-, y que se definirá con los elementos de prueba que cada parte decida incorporar al andamiaje procesal. La aducción de elementos cognoscitivos que sean favorables para la defensa, de cara a establecer su nula responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, es una facultad de la que goza la orilla pasiva de la acción penal de presentar ante el juez de conocimiento pruebas que sirvan para soportar su teoría del caso, sin que ello riña con la obligación que le asiste a la fiscalía de descubrir los elementos favorables al procesado, pues se entiende que no son conocidos por su contraparte, de ahí la importancia de su revelación."

MAGISTRADO:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2018-278
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	15 DE JUNIO DE 2023
DELITO:	PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega la nulidad planteada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA DECISIÓN DE ABSOLUCIÓN EN LUGAR DE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN SOLO ES APLICABLE EN CASOS ESPECÍFICOS, COMO CUANDO LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO ES ABSOLUTORIA Y NO ES OBJETO DE APELACIÓN EN CASACIÓN, O CUANDO EL PROCESADO RENUNCIA EXPRESAMENTE A LA PRESCRIPCIÓN, CASOS QUE NO SE DAN EN ESTE EVENTO

"Así las cosas, comoquiera que, frente al delito en comento, consagrado en el artículo 253 ° del C.P. se consagra en definitiva una pena máxima de 54 meses de prisión -4 años y 6 meses- y en atención a que el traslado del escrito de acusación se adelantó el 7 de mayo de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, la acción penal respecto al delito endilgado prescribió el 7 de mayo de 2023, es decir, 3 años después de haberse corrido el escrito de acusación, siendo este el acto procesal que hace las veces de imputación, en el procedimiento especial abreviado. Así las cosas, en este momento carece la Sala de facultad para emitir fallo de segundo grado ya que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, razón por la cual la única actuación que se impone a la Colegiatura es la de reconocer que ha cesado la potestad punitiva del Estado y al encontrar configurada la causal objetiva de que trata el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, decretar la preclusión por prescripción de la acción penal. Ahora bien, es pertinente precisar que en el caso examinado no es procedente realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la responsabilidad de la procesada frente al ilícito en comento, para privilegiar una eventual decisión absolutoria frente a la declaratoria de prescripción, toda vez que de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, la prevalencia de la absolución frente a la declaratoria de prescripción sólo aplicable: "únicamente frente a dos eventos: (i) cuando la sentencia de segundo grado es de carácter absolutorio y la misma no es debatida en sede de casación y, (ii) cuando el procesado renuncia a la prescripción."

MAGISTRADO: SHIRLE EUGENIA MARCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO: 2015-3413
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023
DELITO: ALZAMAIENTO DE BIENES

DECISIÓN: Se declara la preclusión de la investigación por prescripción

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LE ESTÁ VEDADO A LA COGNOSCENTE REALIZAR UN CONTROL MATERIAL AL JUICIO DE IMPUTACIÓN Y DE ACUSACIÓN EFECTUADO POR LA FISCALÍA, QUE IMPLIQUE CORREGIR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA, DADO QUE DICHA FACULTAD LE ESTÁ LIMITADA HASTA LA SENTENCIA.

"Frente a lo analizado no se avizora la inobservancia al principio de legalidad y al debido proceso que reclama la defensa y el ministerio público, toda vez que Bryan Steven Toloza Rodríguez conoció de manera clara los hechos por los que se le investiga; y tampoco es cierto que no conociera el grado de autoría que se le imputó, pues desde un primer momento, en audiencia de formulación de imputación y posteriormente, en el escrito de acusación, le fue explicado de manera detallada, como fue el aporte a la conducta investigada y la importancia del mismo.....De lo anterior se concluye acertado que la falladora primigenia no accediera a la solicitud de nulidad de la defensa que coadyuvó el ministerio público, pues no se podía invalidar el escrito de acusación, como tampoco existía irregularidad en la formulación de imputación, y porque le está vedado a la cognoscente realizar un control material al juicio de imputación y de acusación efectuado por la fiscalía, que implique corregir la calificación jurídica, porque dicha situación le está limitada hasta la sentencia."

MAGISTRADO: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2021-3363
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 20 DE JUNIO DE 2023
DELITO: TERRORISMO Y OTROS

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega la nulidad planteada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)
